



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR
DEMANDADO: TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Malambo, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR contra el TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día (19) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, presenté petición ante **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 19-09-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA al correo electrónico notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 26 de octubre de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR

DEMANDADO: TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- ❖ En lo que respecta a la presunta vulneración del **Derecho de Petición**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) **CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR** identificado(a) en vida con la cedula de ciudadana **No 1.143.233.401**, presentó derecho de petición ante esta entidad radicado(s) con el(los) número(s) **E-4846** y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido al correo electrónico: enviapolo@hotmail.com, **tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.**

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Al respecto es dable recordar que *"el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido."*

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19 señaló lo siguiente en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante **CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR**, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el **TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 19 de septiembre de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR
DEMANDADO: TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo de foto multa N°PT1F092320.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 19 de septiembre de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo de foto multa N°PT1F092320?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR

DEMANDADO: TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR instaura acción de tutela contra el TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha de 19 de septiembre de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo de foto multa N°PT1F092320.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 19 de septiembre de 2023 por el accionante va dirigida al TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el día 23 de octubre del año en curso ,el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 19 de septiembre de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR

DEMANDADO: TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR, observando en el expediente se anexa petición, tal como se evidencia a continuación:

Señores
TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA
E. S. D.

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE COMPARENDOS.
ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CARLOS ARTURO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.233.401, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN DE COBRO, por la sanción que me fuera impuesta con ocasión de las infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendos números:

[PT1F092320](#)(FotoMulta) 11/07/2015

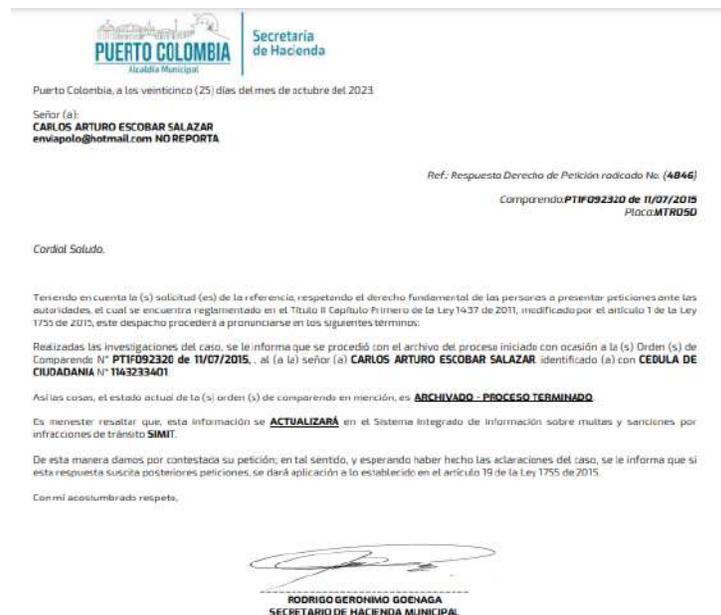
Por los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

Primero. El organismo de tránsito, en el año 2015, me impuso el comparendo [PT1F092320](#)(FotoMulta), el cual a la fecha de hoy tienen más de **OCHO (8)** años de impuesto sin que se haya materializado la acción de cobro respectiva y aun habiendo realizado, ésta se encontraría prescrita su ejecución.

Segundo. Luego de haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, no ejerció su derecho al cobro (extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo) por lo que el término le ha expirado, ocasionándose a mi favor la extinción de la ejecución por el fenómeno de la prescripción, el cual tomado

Avizora el despacho, en contestación allegada por la accionada y remitida al accionante, la accionada indica que teniendo en cuenta las solicitud de la referencia, y luego de realizar las investigaciones del caso, procedió con el archivo del proceso con ocasión a la orden de comparendo N° PT1F092320 de 11/07/2015 al señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR, y en consecuencia actualizará la base de datos contenida en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, emitiendo así repuesta de fecha 25 de octubre de 2023, a la petición elevada por el accionante tal como se observa en el siguiente anexo:



Del mismo modo se encuentra que la anterior respuesta fue debidamente notificado al correo enviapolo@hotmail.com tal como se demuestra a continuación:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR

DEMANDADO: TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

26/10/23, 10:06

Gmail - RESPUESTA E 4846



Gmail

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

RESPUESTA E 4846

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

25 de octubre de 2023, 16:36

Para: enviapolo@hotmail.com

Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Apreciado(a) peticionario

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición referente en el asunto de este correo.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es exclusiva para entregar su respuesta. Por favor no responder con consultas personales, ya que no podrán ser atendidas.

Cualquier solicitud, queja o petición deberá radicarse al correo institucional transito@puertocolombia-atlantico.gov.co el cual es el único correo autorizado para resolver o atender sus requerimientos.

Abogado Sustanciador

Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia - Atlántico

RESPUESTA E 4846.pdf

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR, pues la situación que originó la presunta vulneración de su derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00359-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR
DEMANDADO: TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR contra el TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
enviapolo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000507-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 167 de fecha 07 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 687ffe3aec395b10747b69cc42803f672782bff72beb1ffbf7a3e914ad070da0

Documento generado en 03/11/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00
ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ
ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

Malambo, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día (06) del mes de AGOSTO del año 2023, presenté petición ante **TRANSITO DEL ATLANTICO**, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **TRANSITO DEL ATLANTICO** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **TRANSITO DEL ATLANTICO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 06-08-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co

Intervención de la accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 31 de octubre de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ

ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLANTICO

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el señor **LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.888.285, presentó derechos de petición ante esta entidad mediante radicados No. **202342100168552** y **202242100211162** del 28 de octubre de 2022, los cuales fueron contestados con Radicado No. **202330000248511** y **202230000254751** respectivamente, los cuales fueron enviadas a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho.

En la respuesta dada al peticionario se le informa que el Instituto de Tránsito del Atlántico procedió mediante Resolución No. 4030 del 04 de noviembre del 2022, a conceder prescripción del comparendo físico No. 9999999900000787728 de fecha 20/05/2012.

Además, se oficia al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo físico No. 9999999900000787728 de fecha 20/05/2012, y no siga asociado a la cédula No. 1.006.888.285, revisado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) encontramos que **no tiene comparendos ni multas registradas a nombre del Señor Luis Francisco Rodríguez**; es decir, ya fue descargado del SIMIT como se puede observar:



Aclarado lo anterior, es menester resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad siempre ha estado presta a contestar las peticiones dentro del término señalado.

En este sentido, el Instituto de Tránsito del Atlántico, actualmente no se encuentra afectando su derecho fundamental de Petición, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ

ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación al tema de hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto

afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que este organismo de tránsito no está vulnerando ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se configuran los presupuestos necesarios para declarar hecho superado.

PRUEBAS

Para verificación de lo anteriormente esbozado, téngase como material probatorio los siguientes documentos:

1. Constancia de envío de las respuestas otorgadas a los derechos de petición con radicado No. 202342100168552 y 202242100211162 al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.
2. Copia de las respuestas otorgadas a los derechos de petición con radicado No. 202342100168552 y 202242100211162.
3. Copia de la Resolución No. 4030 del 04 de noviembre del 2022, que procedió a conceder la prescripción del comparendo físico No. 999999900000787728 de fecha 20/05/2012.
4. Estado de Cuenta del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 06 de Agosto de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo 787728 del 20/05/2012.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 06 de Agosto de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo 787728 del 20/05/2012?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00
ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ
ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ

ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ instaura acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 06 de Agosto de 2023, en la cual solicitó la prescripción del comparendo 787728 del 20/05/2012.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 06 de Agosto de 2023 por el accionante va dirigida al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el día 23 de octubre del año en curso, el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 06 de Agosto de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00
 ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ
 ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLANTICO

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ., observando en el expediente se anexa petición, tal como se evidencia a continuación:

Señores
TRANSITO DEL ATLANTICO
 E. S. D.

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE COMPARENDOS. ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.048.279.188, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN DE COBRO, por la sanción que me fuera impuesta con ocasión de las infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendo números **787728 de 20/05/2012**, por los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

Primero. El organismo de tránsito, en el año 2012, me impuso los comparendos **787728 de 20/05/2012**, el cual a la fecha de hoy tienen más de **ONCE (11)** años de impuesto sin que se haya materializado la acción de cobro respectiva y aun habiendo realizado, ésta se encontraría prescrita su ejecución.

Segundo. Luego de haber transcurridos los términos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, no ejerció su derecho al cobro (extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo) por lo que el término le ha expirado, ocasionándose a mi favor la extinción de la ejecución por el fenómeno de la prescripción, el cual tomado desde la fecha desde que se produjo el comparendo han transcurrido más de **ONCE (11) años**, sin que se haya ejecutado la acción de cobro, espacio de tiempo suficiente para que dicha secretaría pierda el derecho a promover la ejecución de la obligación y en consecuencia seguir la actuación del mandamiento de pago.

Tercero. Como se puede observar está más que comprobado que se ha vencido el término de seis (6) que le señala la ley para haberme ejecutado el mandamiento de pago, encontrándose este vencido no puede ese organismo

La accionada TRANSITO DEL ATLÁNTICO ,en su contestación manifiesta que el accionante ya había presentado petición ante esa entidad el 28 de octubre del 2022, los cuales fueron contestados mediante Resolución n No. 4030 del 04 de noviembre del 2022, dondese concedió la prescripción del comparendo físico No. 99999999000000**787728 de fecha 20/05/2012**, igualmente indica oficiar al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) observando que a la fecha el señor Luis Francisco Rodríguez no tiene comparendos ni multas registradas, lo anterior fue notificado al peticionario y enviados a la dirección de correo aportada en la petición, emitiendo así repuesta a la petición del 06 de agosto del año en curso, el día 09 de octubre de 2023,y siendo notificada al correo electrónico aportado en petición enviapolo@hotmail.com y así mismo remite contestación a la petición elevada por el accionante en el año 2022 y su debida notificación al correo electrónico manedisenartep@gmail.com tal como se observa en el siguiente anexo:



Servicio al Ciudadano 2 serviciociudadano2@transitodelatlantico.gov.co

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

Pág. 1 de 1

Señor(a)
LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA
 Cédula No. 1048279188
 Teléfono: 3767891
 Correo electrónico: enviapolo@hotmail.com

LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA

serviciociudadano2@transitodelatlantico.gov.co 25 de octubre de 2023, 18:19
serviciociudadano2@transitodelatlantico.gov.co
 Para: enviapolo@hotmail.com

Respetado Ciudadano.

No permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 202342100168652, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

EN CASO DE HABER SIDO FAVORABLE SU PETICIÓN, TENER EN CUENTA QUE: las ordenes de desembargo han sido enviadas directamente a los correos autorizados por Bancolombia y Banco de Bogotá, ya que dichas entidades financieras solo reciben comunicaciones y notificaciones desde un correo institucional. Razón por la cual si usted tiene cuenta vigente con los mencionados bancos, NO ES NECESARIO RADICAR LOS OFICIOS PRESENCIALMENTE.

NOTA INFORMATIVA:

Este mensaje electrónico es generado de forma automática. En ese entendido, el correo emisor serviciociudadano2@transitodelatlantico.gov.co NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS.

Si desea comunicarse por escrito, podrá hacer uso del link de radicación de PORSD disponible en la página web de la Entidad: <https://oficio.transitodelatlantico.gov.co/formulario/web/>, el cual ha sido dispuesto de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y Decreto -Ley 481 del 2020, con el objetivo de generar mayor eficiencia y eficacia en el trámite de peticiones.

Para la generación de la liquidación para efectuar pagos y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán acercarse a nuestras dos sedes autorizadas en Barranquilla y SabanaGrande. De igual forma en el sitio web del TRANSITO DEL ATLANTICO, ya se encuentra habilitado para ingresar y pagar vía PSE.

Referencia: Respuesta a Rad. No. **202342100168652**

Comparendos No. **99999999000000787728**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley ibidem, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para los organismos del Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen; sin embargo, no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Asimismo, el ejercicio y



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No.: 08-433-40-89-001-2023-00360-00
ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ
ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202230000254751 Fecha: 04-11-2022
Pág. 1 de 1

Tránsito del Atlántico

Barranquilla, 04 de noviembre del 2022

Señor(a)
LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA
Cédula No. 1048279188
Correo electrónico: manediserantep@gmail.com

Referencia: Respuesta a Rad. N. 20224210021162

Comparando (s): No. 999999900000787728 de fecha 20/05/2012

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II, Capítulo Primero de la Ley ibidem, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para los organismos del Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, sin embargo, no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Asimismo, el ejercicio y garantía del derecho de petición no es óbice para presentar solicitudes reiterativas razón por la cual la administración no está obligada a contestar indefinidamente, y para ello deberá actuar en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

PRIMERO: Con respecto a su solicitud es preciso manifestarle que mediante resolución No. 4030 del 04 de noviembre del 2022, el Instituto de tránsito del atlántico ordena la prescripción de los comparendos físicos No. 999999900000787728 de fecha 20/05/2012.

SEGUNDO: El Instituto de Tránsito del Atlántico ofrece al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo físico No. 999999900000787728 de fecha 20/05/2012, y no siga asociados a la cédula No. 1048279188.

TERCERO: Es preciso informarle que dicha información quedará referendada automáticamente en la base general de cobros; sin embargo, en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

Servicio al Ciudadano 2 <serviciociudadano2@transitodelatlantico.gov.co>

LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA

serviciociudadano2@transitodelatlantico.gov.co 23 de diciembre de 2022, 9:38
<serviciociudadano2@transitodelatlantico.gov.co>
Para: manediserantep@gmail.com

Respetado Ciudadano,

Nos permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 20224210021162, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

EN CASO DE HABER SIDO FAVORABLE SU PETICIÓN, TENER EN CUENTA QUE: los ordenes de desembargo han sido enviadas directamente a los correos autorizados por Bancolombia y Banco de Bogotá, ya que dichas entidades financieras solo reciben comunicaciones y notificaciones desde un correo institucional. Razón por la cual si usted tiene cuenta vigente con los mencionados bancos, NO ES NECESARIO RADICAR LOS OFICIOS PRESENCIALMENTE.

NOTA INFORMATIVA

Este mensaje electrónico es generado de forma automática. En ese entendido, el correo emisor serviciociudadano2@transitodelatlantico.gov.co NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR PETICIONES. QUEJAS O RECLAMOS.

Si desea comunicarse por escrito, podrá hacer uso del link de radicación de FORSD disponible en la página web de la Entidad: <https://portal.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/>, el cual ha sido dispuesto de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y Decreto -Ley 491 del 2020, con el objetivo de generar mayor eficiencia y eficacia en el trámite de peticiones.

Para la generación de la liquidación para efectuar pagos y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán acercarse a nuestras dos sedes autorizadas en Barranquilla y Sabana Grande. De igual forma en el sitio web del TRANSITO DEL ATLANTICO, ya se encuentra habilitado para liquidar y pagar vía PSE.

4 adjuntos

120224210021162_00002.pdf
703K

DESEMBARGO.pdf
91K

Igualmente aporta Resolución No. 4030(04 de NOVIEMBRE de 2022)POR EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DEL COMPARENDO FÍSICO No. 99999999000000787728 de fecha 20/05/2012:

Tránsito del Atlántico

Radicado No.: 202230000254771 Fecha: 04-11-2022
Pág. 1 de 1

RESOLUCIÓN No. 4030
(04 de NOVIEMBRE de 2022)
POR EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DEL COMPARENDO FÍSICO
No. 999999900000787728 de fecha 20/05/2012.

El jefe de la oficina jurídica del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0076 del 19 de febrero de 2013, la Resolución 026 de enero 23 de 2020, y Resolución 034 del 27 de enero del 2020.

ANTECEDENTES:

- Que el Señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1048279188, infringió la norma de tránsito con código D01.
- Que se inició el respectivo proceso contencioso con fundamento en los hechos acaecidos el 20/05/2012, siendo llamado al señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA, la orden de comparendo No. 999999900000787728, por la infracción de tránsito mencionada en el numeral 1.
- Que este Instituto de Tránsito libró mandamiento de pago MP-2623 de fecha 18/09/2014, por la orden comparendo No. 999999900000787728 de fecha 20/05/2012, en contra del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA.
- Que no obstante lo anterior han transcurrido más de Tres (3) años desde de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde que se impusieron las ordenes de comparendo, 999999900000787728 de fecha 20/05/2012, al señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA, por infringir la norma de tránsito, sin que se haya notificado en debida forma el Mandamiento de pago MP-2623 de fecha 18/09/2014.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, señala que los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la prescripción respecto al comparendo físico No. 999999900000787728 de fecha 20/05/2012, a favor del Señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1048279188, en cumplimiento al Artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo No. 999999900000787728 de fecha 20/05/2012, y no siga asociado a la cédula No. 1048279188

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al área correspondiente para que cambie el estado de dicho comparendo de COBRO COACTIVO a PRESCRITO.

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Puente de Sabana Grande, Atlántico | NIT. 800.113.102-1 | www.transitodelatlantico.gov.co | Seguridad Vial Para la Gente!

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202230000254771 Fecha: 04-11-2022
Pág. 1 de 1

Tránsito del Atlántico

ARTICULO CUARTO: Notificar al Señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1048279188, al correo electrónico: manediserantep@gmail.com, en concordancia con lo preceptuado por el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del mencionado procedimiento Tributario.

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00360-00
ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ
ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, pues la situación que originó la presunta vulneración de su derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
enviapolo@hotmail.com
juridica2@transitodelatlantico.gov.co
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000508-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 167 de fecha 07 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb0d6abb8da55aa8d0b5140a0ee077b47fdaa3b591cdf277508b69d3bd852**

Documento generado en 03/11/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00379-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza

ACCIONADO: INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 03 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza contra el INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ instauró acción de tutela contra el INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ contra el INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Jorgeromero19561111@gmail.com

deportes@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00379-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ROMERO MARTINEZ actuando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Esperanza

ACCIONADO: INSTITUTO DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

[ulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto N°000505-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 167 de fecha 07 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db2b10259a1e9802e62c81d039b0df7439b1ca2fa948b2013ab5d8523c57c16**

Documento generado en 03/11/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00380-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: SEGUROS SURA SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 03 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra SEGUROS SURA SA la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ instauró acción de tutela contra SEGUROS SURA SA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra SEGUROS SURA SA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00380-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: SEGUROS SURA SA

julicrodriguezr.2@gmail.com

mavasqueze@sura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto N°000506-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 167 de fecha 07 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ce59f5fe2ad1e97a87c6b0eb48a11c6d2931d944434628c694e44b61e4d4b5**

Documento generado en 03/11/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>